REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2019-01169-00
DEMANDANTE:	DISAN COLOMBIA S.A. empresa@disan.com.co info@arangoabogados.com.co
LITISCONSORTES NECESARIOS	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA centrodecontacto@confianza.com.co AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. asercol@asercol.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; lcaicedob@dian.gov.co;
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Agencia de Aduanas Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia S.A. Nivel 1, contra el auto del 16 de marzo de 2022, que la vinculó al proceso como litisconsorte necesario de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

La sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de: **i)** La Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-001328 del 222 de marzo de 2019, que profirió liquidación oficial de revisión respecto de la declaración de importación con autoadhesivo nro. 07842261136887 del 28 de junio de 2016; y **ii)** la Resolución nro. 006278 del 26 de agosto de 2019, que confirmó la decisión de la resolución nro. 1-03-241-201-640-01-001328.

A su vez, que se inapliquen por inconstitucionales e ilegales, los oficios 1-03-201-245-0231-A del 08 de octubre de 2018 y 1-03-201-245-01611 del 9 de octubre de 2018, y pronunciamiento técnico nro. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 por los cuales se determinó la clasificación de las mercancías por la partida arancelaria 2309.90.90.00 con un gravamen del 58% y un IVA del 5%.

A título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la DIAN se clasifique la mercancía por la partida arancelaria 3003.20.00.00 del arancel de aduanas; se permita la corrección de la declaración de importación con autoadhesivo 07842261136887 del 28 de junio de 2016; se expida liquidación oficial de revisión con valor de tributos aduaneros correspondientes al 5% del arancel y 0% del IV; y se condene en costas al demandado.

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio del 19 de junio de 2021[1].

[1] Samai – índice 6

El despacho profirió auto interlocutorio del 16 de marzo de 2022[2], mediante el cual se resolvió negar la solicitud de medida cautelar y al hacer un saneamiento del proceso, se vinculó como litisconsorcios necesarios por activa a la Agencia de Aduanas Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia S.A. y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza. Dicha providencia se notificó a los vinculados el 24 de marzo de 2022[3].

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión anterior y dentro del término oportuno la vinculada Agencia de Aduanas Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia S.A. ASERCOL, interpuso recurso de reposición[4] parcial contra el auto del 16 de marzo de 2022, solo respecto de la vinculación como litisconsorte necesario.

Indicó que a través de los actos administrativos demandados la Dian profirió liquidación oficial y sanción prevista en el artículo 482 numeral 2.2. del Decreto 2685 de 1999 en contra de la sociedad Disan Colombia S.A. y en el mismo acto decidió también endilgar sanción a la sociedad Agencia de Aduanas ASERCOL, por hacer incurrir a su mandante en liquidación oficial y pago mayor de tributos aduaneros, con fundamento en el artículo 485 numeral 2.6. del mismo Decreto.

Señaló que, de manera separada Disan Colombia S.A. y la Agencia de Aduanas ASERCOL presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución 1328 del 22 de marzo de 2019, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución 6278 del 26 de agosto de 2019.

Señaló que la Agencia de Aduanas ASERCOL de manera separada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, proceso que fue radicado con el nro. 76109-33-33-002-2020-00011-00, solicitando la nulidad parcial de varios actos administrativos entre los cuales se encuentran los actos administrativos demandados en este proceso.

IV. TRÁMITE

Dentro del término de traslado[5] del recurso, las partes guardaron silencio, tal como quedo plasmado en la constancia secretarial visible en Samai (índice 39).

V. CONSIDERACIONES:

Para el presente caso debe aplicarse lo establecido en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

Conforme lo anterior, el recurso de reposición interpuesto por la vinculada Agencia de Aduanas ASERCOL contra el auto interlocutorio del auto del 16 de marzo de 2022, que vinculo a la Agencia de Aduanas Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, es procedente toda vez que se interpuso dentro del término y porque el recurso de reposición procede contra todos los

[2] Samai – índice 27
[3] Samai – índice 35
[4] Samai – índice 36
[5] Samai – índices 37 y 38

autos, conforme lo dispone el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

- **Litisconsorte necesario**

La figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ibídem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61.

> *"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

De acuerdo a la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, tal como se translitera a continuación:

> "*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*"

Con fundamento en lo anterior, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso. Esto requiere un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto cuya vinculación se solicita.

En el *sub examine,* si bien en los actos administrativos demandados[6] se toma decisiones frente a la importadora Disan Colombia S.A., la Agencia de Aduanas Asesorías y

[6] Folios 170 – 192 del cuaderno 1 y 224 -246 del cuaderno 2

Servicios Aduaneros de Colombia S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza, cada una tiene una motivación independiente.

Además, se tiene que con la demanda[7] Disan centra sus pretensiones en obtener la nulidad de la liquidación oficial de revisión, especificando la cuantía por la suma de $200.871.000 que corresponden a $95.858.000 a los impuestos en discusión; de los cuales, $84.126.000 por concepto de arancel, $11.459.000 por concepto de IVA, $9.559.000 por sanción y $95.727.000 por intereses corrientes. Sin embargo, no pretende la nulidad frente a la sanción impuesta en el mismo acto administrativo contra la Agencia de Aduanas Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia S.A.

La anterior situación no implica que el proceso no pueda ser resuelto de fondo sin la comparecencia de la Agencia de Aduanas Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia S.A., puesto que les asiste un interés individual y por ende podrán reclamar cada una, en juicio, lo que crea que en derecho les corresponde ventilar, sin que sea necesario que se presenten conjuntamente a demandar los actos administrativos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Por lo anterior se procederá a reponer parcialmente el numeral segundo del auto interlocutorio del 16 de marzo de 2022, solo respecto de la Agencia de Aduanas Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia S.A., pues al no existir una relación jurídica material, única e indivisible que exija su comparecencia no debe ser vinculada en el presente asunto.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR parcialmente el numeral segundo del auto interlocutorio del 16 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que solo se vincula como litisconsorte necesario por activa a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza y no a la Agencia de Aduanas Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA
Magistrada

Proyectó: Álvaro Gámez

[7] Folios 2 y 3 del cuaderno 1